

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0003/INFOEM/IP/RR/2021, 0004/INFOEM/IP/RR/2021, 0005/INFOEM/IP/RR/2021, 0006/INFOEM/IP/RR/2021, 0007/INFOEM/IP/RR/2021 Y 0008/INFOEM/IP/RR/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión **0003/INFOEM/IP/RR/2021, 0004/INFOEM/IP/RR/2021, 0005/INFOEM/IP/RR/2021, 0006/INFOEM/IP/RR/2021, 0007/INFOEM/IP/RR/2021 y 0008/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del considerando de análisis.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Melchor Ocampo, copias digitales de las versiones públicas de los pagos y/o aportaciones económicas realizados a personas físicas y/o morales (cheques, recibos, transferencias bancarias, etc.) cuyos recursos para realizarse provinieron de diversas partidas presupuestales correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

Atento a ello, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de que los cheques son emitidos por el Municipio y entregados a los proveedores y trabajadores, de tal forma que el sujeto obligado no cuenta con esa información; por cuanto hace a las diversas partidas presupuestales mencionó, que algunas de ellas no generaban información, algunas no se usaban en el municipio y que las usadas en el municipio eran capítulo 1000: 1111. Dietas; 1131 Sueldo base; 1222 Sueldos y Salarios Compactados al Personal Eventual; 1321 Prima Vacacional; 1322 Aguinaldo; 1323 Aguinaldo Eventual; 1324 vacaciones no disfrutadas por finiquito; asimismo solicitó el cambio de modalidad de entrega de la información.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso los recursos de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando **QUINTO**.

En primer término, es necesario precisar que la modalidad de entrega y la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el solicitante y solo en los casos en que esto no sea posible, **EL SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando, funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

En ese tenor, resulta importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto cita:

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En términos de la disposición citada, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** consideró que de la simple apreciación de la temporalidad en que solicita el particular la información, era necesario llevar a cabo el cambio de modalidad a consulta directa, ya que técnicamente resultaba imposible su entrega en la modalidad elegida por éste, lo cierto es, que dicho cambio de modalidad no se llevó a cabo conforme a lo que se establece en la ley, ya que no justificó dicha acción, puesto que la información de la cual se pretende hacer el cambio de modalidad, se puede obtener de documentos tales como

dispersión de nómina, aunado a que no señaló el número de fojas o alguna imposibilidad de manera fundada y motivada.

Al respecto se debe señalar, que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** haga la solicitud, o dé a saber su pretensión, sino que tiene que justificar las causas por las cuales le impiden entregar la información en modalidad elegida por el particular.

Ante lo señalado, el **SUJETO OBLIGADO** al prever que existía imposibilidad técnica, administrativa y humana para proporcionar la información al particular, debió notificar a este Instituto la situación de hecho y de derecho, lo cual no aconteció, ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no señaló en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determinara el cambio de modalidad.

Aunado a ello, también conviene traer a colación el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; que a la letra inserta:

## DE LA CONSULTA DIRECTA

*Sexagésimo séptimo.* Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

*Sexagésimo octavo.* En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

*Sexagésimo noveno.* En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

*Septuagésimo.* Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de

la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

b) *Equipo y personal de vigilancia;*

c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*

d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*

e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

**Septuagésimo primero.** *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

*Septuagésimo segundo.* El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*Septuagésimo tercero.* Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

En este sentido, se estima que no se consideraron tales lineamientos y circunstancias descritas en los párrafos que anteceden por la Ponencia que resuelve, y a criterio de la que suscribe no se justificó dicho cambio de modalidad argumentando ya que se estima que el mismo no se encuentra debidamente justificado y motivado, aunado a que existen circunstancias que no otorgan certeza jurídica al particular.

En ese sentido, es que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que no se comparte el **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dado a que de la respuesta no se advierte que se hayan contemplado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, para el pretendido cambio de modalidad, mismo que debió estar debidamente fundado y motivado.

YSM/DMHR

LFZ3HiPnCcvcgVI7DL42q6V7

VOTO PARTICULAR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al 0003\_2021\_VP\_EAY

7f a1 45 e9 e7 c7 92 f2 1b 82 82 fe 8e f1 8d 6d c2 ed c9  
1a 3e e1 55 b5 f8 d0 ec 97 74 99 c5 a9 76 e7 17 95 8b  
f5 10 f6 ba 48 f9 4f ae 55 60 6e ac d0 fe 19 5c 9e fa f9  
58 a2 a0 1b 9a d2 79 06 f5 76 9c c3 fe fd cf 80 b7 04  
19 09 44 30 5a 29 06 72 a0 98 9d 26 a2 c0 9f 5f 1e 76  
bb e3 c2 44 16 94 7a 35 03 f5 5c d2 1f 81 72 e9 b7 61  
a8 99 d2 cb 47 0c 69 e3 99 46 97 5a 8f 6b 60 a0 98 bd  
c7 6b 0c 7e 3e e0 97 d8 7e ea fa 00 95 8d ba 23 bf 31  
11 42 3e 31 b0 e2 bb 7b ad 72 2a e8 c9 50 30 11 c8 2a  
35 38 83 f3 02 3b f1 9f 41 09 1b dd 13 b8 07 aa dc da  
5b e7 f1 e5 e2 41 0e fa 8e 8e 9b fd 75 9f a7 27 55 8b 51  
3c 79 7b f1 b9 da 30 eb 13 44 5d 6a b7 90 4f fb b1 45  
9e 54 ae e7 30 2d a6 93 a1 9b 6c b3 ef ba 43 0f 42 c8  
a6 11 83 94 8c 7c ec d0 75 4a 3c 0f 92 90 a3 4e 50 f5  
54

---

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 0003\_2021\_VP\_EAY



LFZ3HiPnCcvcgVI7DL42q6V7